

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-028/2012.

ACTOR: BÁRBARA GABRIELA
RAMÍREZ PEDRAZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
FERNANDO OROZCO MIRANDA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia Michoacán, a ocho de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por Bárbara Gabriela Ramírez Pedraza, en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento*

Ciudadano, para el proceso electoral extraordinario del año dos mil doce”; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. En sesión ordinaria de veinticuatro de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral extraordinario dos mil doce, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

II. El nueve de febrero, dicha autoridad emitió la convocatoria para la elección extraordinaria referida, en la que se estableció que el periodo de registro de planillas de candidatos sería del dieciocho de abril al dos de mayo.

III. Durante el plazo indicado, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron ante la responsable solicitud de registro de planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para contender en la elección extraordinaria del próximo primero de julio, conformada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	MINERVA BAUTISTA GÓMEZ
Síndico Propietario	ALBERTO TZINTZUN FLORES
Síndico Suplente	JULIO ENRIQUE PEGUERO ESPINOZA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	FERNANDO OROZCO MIRANDA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	MARÍA DEL CARMEN CORTÉS CORTÉS
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	LAURA CRISTINA ANDRADE CAMPOS
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	JORGE MANUEL PORTES LARA

Regidor MR Propietario, 3a fórmula	DAVID TORRES PARAMO
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	GUADALUPE GAONA TENA
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	EDSON ANDREI GARIBAY VILLAGOMEZ
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	ALBERTO JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	JAVIER MALDONADO TORRES
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	JOSÉ AMPARO GARCÍA CASTILLO
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	ANA MARIA GARNICA RIVERA
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	HEIDI LÓPEZ GÓMEZ
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	JOSE URBANO ALCALA TELLEZ
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	ERICK CABRERA HUANTE

Regidor RP Propietario, 1a fórmula	FERNANDO OROZCO MIRANDA
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	MARIA DEL CARMEN CORTÉS CORTÉS
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	LAURA CRISTINA ANDRADE CAMPOS
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	JORQUE MANUEL PORTES LARA
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	DAVID TORRES PARAMO
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	GUADALUPE GAONA TENA
Regidor RP Propietario, 4a fórmula	EDSON ANDREI GARIBAY VILLAGOMEZ
Regidor RP Suplente, 4a fórmula	ALBERTO JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Regidor RP Propietario, 5a fórmula	JAVIER MALDONADO TORRES
Regidor RP Suplente, 5a fórmula	JOSE AMPARO GARCÍA CASTILLO

IV. En sesión especial de doce de mayo, la autoridad administrativa electoral aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral extraordinario del año dos mil doce*”, en el que declaró procedente el registro solicitado.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el veinte de mayo de dos mil doce compareció ante el Instituto Electoral de Michoacán la ciudadana Bárbara Gabriela Ramírez Pedraza, por su propio derecho y en cuanto militante del Partido de la Revolución Democrática, a interponer recurso de apelación.

TERCERO. Terceros interesados. Con fecha veinticuatro de mayo, el ciudadano Fernando Orozco Miranda, en su calidad de candidato a primer regidor por el principio de mayoría relativa y

el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, comparecieron ante el órgano administrativo electoral como terceros interesados, haciendo valer los argumentos que estimaron convenientes a sus intereses.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio número **774/2011**, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, así como el informe circunstanciado, y los escritos de terceros interesados.

QUINTO. Turno a la ponencia. Por acuerdo del propio veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-028/2012**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEXTO. Radicación. El veinticinco de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

SÉPTIMO. Requerimientos. Mediante proveído de veintinueve de mayo, se requirió diversa información y documentación a distintos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Instituto Político, la que fue recibida en la ponencia los días treinta y uno de mayo y cinco de junio,

respectivamente, mismos que se tuvieron por cumplidos en tiempo.

OCTAVO. Nuevo requerimiento. Por acuerdo de cuatro de junio se requirió a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que informara el método que se siguió para la designación del candidato a primer regidor de la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, y remitiera copias certificadas de todas y cada una de las constancias relativas a dicho proceso interno, sin que se haya cumplido.

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, el siete de junio, se admitió a trámite el recurso de apelación, y al estimar que el expediente se hallaba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral; y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán durante el proceso electoral extraordinario dos mil doce.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Previo al análisis de fondo del asunto, se procede al examen conjunto de las causas de improcedencia que de manera idéntica invocan los terceros interesados, Partido de la Revolución Democrática y Fernando Orozco Miranda, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En efecto, de la lectura cuidadosa e integral de los escritos respectivos se advierte que ambos comparecientes aducen que el recurso de apelación planteado en la especie es improcedente, puesto que, según afirman, si bien es cierto que se impugna el registro de la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a celebrarse el primero de julio próximo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en realidad lo que se pretende combatir es una cuestión interna del Partido de la Revolución Democrática, *-la elección del ciudadano Fernando Orozco Miranda, como candidato propietario a primer regidor-*, por lo que en su concepto, debe desecharse el recurso interpuesto, toda vez que las autoridades no pueden intervenir en la vida interna de dicho instituto político, máxime que, también señalan, la recurrente hizo valer un medio de defensa intrapartidario ante la Comisión Nacional de Garantías del propio partido, además de que consintió dicho método de selección interno al no haberlo combatido.

No les asiste razón a los comparecientes.

Lo anterior es así, porque como se desprende del contenido de la demanda presentada por Bárbara Gabriela Ramírez Pedraza,

el acto concreto que se combate mediante esta vía es un acuerdo de la Autoridad Administrativa Electoral –*la aprobación del registro de la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, que se celebrará el próximo primero de julio-*, como expresamente lo reconocen los propios terceros interesados.

Dicha actuación sólo puede impugnarse a través del recurso de apelación, conforme a lo previsto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, por ser el único medio que puede interponer quien acredite debidamente su interés jurídico, tanto durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, como *durante la etapa del proceso electoral*, para combatir, entre otros, *los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán*.

De ahí lo infundado de los argumentos vertidos por los comparecientes en cuanto a la improcedencia del medio de impugnación intentado por Bárbara Gabriela Ramírez Pedraza, pues se insiste, la vía idónea para impugnar el acto relativo al registro de la planilla de candidatos a contender por el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, lo es precisamente el recurso de apelación, en tanto que, si le asiste o no razón a la accionante, en todo caso será materia de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

La misma suerte siguen las manifestaciones atinentes a que debe desecharse el recurso de apelación en análisis, porque la aquí accionante interpuso un medio de defensa intrapartidario y que además, no impugnó el método interno de selección, por lo

que consintió dicho acto. Ello porque como se dijo, lo que se recurre en el caso que nos ocupa es un acto de la autoridad administrativa electoral, concretamente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que como también se ha dicho, sólo puede combatirse a través del presente medio de impugnación.

Por todo lo anterior, lo procedente es desestimar las causas de improcedencia en análisis, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en la demanda el nombre y firma del promovente, así como el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta su pretensión, los agravios resentidos, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el acto reclamado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de mayo del año en curso, mientras que la demanda se presentó el veinte siguiente, lo que evidencia que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y personalidad. Se colman estos requisitos, pues como accionante acude una ciudadana en forma individual y por su propio derecho, manifestando la presunta ilegalidad del registro de la planilla de Ayuntamiento para la elección extraordinaria de Morelia, presentada en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, específicamente por cuanto ve a la primera regiduría, por lo que se colman los extremos del numeral 48, fracción II, del Ordenamiento Legal invocado. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 129 y 130, del Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, y de la voz: **“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**.

4. Definitividad. Esta exigencia se satisface, en atención a que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que se recurre, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición de la apelación que se resuelve, por el que pudiera modificarse o revocarse dicho acto.

Ante lo infundado de las causas de improcedencia invocadas por los comparecientes; al no advertir la actualización de alguna otra, y cumplidos los requisitos del medio de impugnación, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto.

CUARTO. Acto reclamado. El contenido del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA*

PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE” que se impugna, en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

“...

DÉCIMO SEGUNDO. Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el Código Electoral de la Entidad, con fundamento en los artículos 119 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 113 fracción XXIII ,116 fracción IV, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Toda vez que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en los artículos 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Local; y, habiéndose presentado en tiempo y forma, la respectiva solicitud de registro de la planilla al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 1º de julio de 2012,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, MISMA QUE SE DESCRIBE EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO...”

QUINTO. Agravios. Para mejor comprensión del presente asunto, a continuación se transcribe la parte conducente del escrito de apelación:

“ANTECEDENTES

...

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha 24 de enero de 2012, dos mil doce, arrancó el proceso electoral para la elección extraordinaria para elegir Ayuntamiento sin que el Partido de la Revolución Democrática, publicara convocatoria para elegir candidatos.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha 25 de abril de 2012, recibí el oficio PRES-PRD/101/2012, del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, Víctor Manuel Báez Ceja, el cual señala lo siguiente:

...

“Por medio del presente aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y a la vez, informarle que de conformidad a la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria de este Comité Ejecutivo Estatal, se determinó dar cumplimiento al Acuerdo Comité Nacional, en el sentido de integrar la planilla de candidatos (as) a Regidores (as) que contendrán en la elección extraordinaria para el H. Ayuntamiento de Morelia, que se llevara a cabo el próximo 1° de Julio de la presente anualidad.

El mismo CEN, nos instruyó para que se dé prioridad a quienes participaron en el proceso constitucional del pasado 13 de noviembre de 2011, razón por la cual tiene Usted el término de 48 horas para que nos manifieste si desea o no, ser candidata o candidato para la elección extraordinaria del H. Ayuntamiento de Morelia, en el entendido de que si no contestan en tal término de tiempo, se entenderá su negativa a participar de (sic) dicho proceso. En el caso de que se rechace expresa o tácitamente dicha participación, se le solicita hacer la propuesta para la sustitución correspondiente.

En caso de aceptar deberá anexar documentos legales para su registro.

...

(Oficio que se adjunta a la presente demanda como Anexo 2)

DÉCIMO CUARTO. El día 26 de abril dentro del plazo señalado en el oficio referido en el numeral anterior, di cumplimiento al requerimiento realizado por la presidencia del Partido al señalar mi interés de participar como integrante de la planilla en la primera regiduría en el multicitado proceso extraordinario y con la misma fecha presenté los documentos PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, los cuales se establecen en la ley (Anexos 3 y 4).

DÉCIMO QUINTO. El día 03 de mayo de 2012, a través de diversos medios impresos de comunicación, se informó que no había sido registrada como Candidata a Regidora, pues únicamente registraron a la que fue mi suplente en el proceso ordinario MARÍA DEL CARMEN CORTÉS CORTÉS, y que en mi lugar, habían registrado a FERNANDO OROZCO MIRANDA, el cual es Diputado Local Suplente en el Partido de la Revolución Democrática, por el principio de Representación Proporcional, en la lista que en el pasado proceso electoral ordinario celebrado en el Estado de Michoacán en el mes de noviembre de 2011.

EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPUGNANDO SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES:

HECHOS

I. Ante la violación flagrante de mis derechos políticos, presente recurso de inconformidad ante la autoridad responsable el día 7 siete, del mes de mayo de 2012, el cual se encuentra en sustanciación por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dentro del recurso de inconformidad correspondiente al expediente **INC/MICH/536/2012**. (Anexo 5).

II. Que el día 9 de mayo de 2012, me fueron entregadas copias de los acuerdos para elegir los candidatos a la planilla de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en dichos acuerdos se señala:

1) ACTA DE LA VIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2012, DOS MIL DOCE; dentro de la cual se desprende dentro del apartado tercero de acuerdos lo siguiente:

TERCERO. Se aprueba por unanimidad que se notifique a quienes fueron candidatos a regidores en el proceso del 13 de noviembre, para efectos de que se les dé un término de 48 horas para que se presente un documento a este Comité, de si aceptan o no aceptan integrar la planilla, en dado caso de que acepten, hagan llegar su documentación correspondiente para el registro, si no presentan el documento dentro de las 48 horas se entiende que no tienen interés y se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal designe en los espacios que quedan vacantes por cubrir, así como que haga las negociaciones correspondientes en dado caso de que pueda aterrizar una candidatura común con los partidos de Movimiento Ciudadano y el PT.

(Se adjunta como anexo 6)

2) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SEGUNDA REGIDURÍA, CORRESPONDIENTE A LA PLANILLA DE MORELIA, MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA (SIC) A CELEBRARSE EL 1 DE JULIO DEL 2012; Dentro de la cual en su resolutivo segundo lo siguiente:

SEGUNDO. Se instruye al Comité Estatal del PRD en Michoacán para que inmediatamente integre la totalidad de la planilla de candidatas y candidatos, incluyendo en la misma, preferentemente, a quienes participaron en la elección ordinaria de 2011; a fin de que esta Comisión Política Nacional resuelva lo conducente.

(Se adjunta como anexo 7).

III. Que el día 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce (sic) doce, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en su cuarta sección tomo CLIV del número 32, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Extraordinario del año 2012 dos mil doce.", señalándose: (Se transcribe contenido del acuerdo).

El cual me representa los siguientes:

AGRAVIOS

Fuente de Agravio. El acuerdo el Consejo General, de fecha 12 de mayo del 2012, publicado en el Periódico Oficial el día 16 del mes en curso, en lugar de contemplar en la primera fórmula de regidores a una servidora con (sic) mi suplente, la C. MARÍA DEL CARMEN CORTÉS CORTÉS, incluye a otro miembro del Partido de la Revolución Democrática, el C. FERNANDO OROZCO MIRANDA, el cual en un hecho notorio es Diputado Local Suplente al Congreso de Michoacán, por la vía de representación proporcional de mi Partido.

Artículos violados

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá registrarse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley;

III. Asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e indirectamente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos de internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II...

...

Preceptos violados del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 2. El Partido de la Revolución Democrática es una partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programas y Líneas Políticas, mismo que se encuentran conformada por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es participar en la vida política y democrática del país.

Artículo 3. El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al pueblo, mismo que no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

Artículo 8. “Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos”:

a) Todos los afiliados del Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones”;

...

e) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad. Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los género del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

...

h) En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes para los cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género y las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios.

Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

i) En el caso de la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración del Congreso y Consejos en todos sus ámbitos, así como de las listas para postular candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, los aspirantes sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro, por cuál de las acciones afirmativas se inscribe y que así lo acrediten, conforme las modalidades previstas en este ordenamiento;

j) La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de jóvenes indígenas y migrantes.

Artículo 9o. Ningún afiliado del Partido podrá ser discriminado por motivos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural o de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos políticos de éstos.

Artículo 17. Todo afiliado del partido tiene derecho a:

...

b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como forma de acceder a los cargos de elección popular a través de los partidos políticos lo que deriva en el derecho de afiliación que en amplio sentido comprende el de acceder a los cargos de e (sic) elección popular, de igual manera el artículo 35 fracción II establece el derechos del ciudadano de ser votado para acceder a los cargos de elección popular, en correlación con la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el presente caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán al dejar de revisar los documentos para verificar el cumplimiento del procedimiento y de los Estatutos en las Entidades de Interés Público, permiten la violación a mis derechos, establecidos en el acuerdo para la selección de candidatos del Comité Nacional y Estatal del PRD, además de violar el artículo 8º inciso e) y h) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los cuales resultan ser más garantistas de mis derechos humanos, además me despoja de mis derechos contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que sin fundar ni motivar la razón, me ELIMINAN DE LA LISTA DE CANDIDATOS, y únicamente registran a MI SUPLENTE, la cual es mujer, e incluyen a otro miembro del PRD, y actual Diputado Local Suplente, el cual es hombre, violando la garantía de paridad y debido proceso impidiendo mi derecho a ser votada.

Para conformar la planilla al Ayuntamiento de Morelia en este proceso extraordinario, se llevó a cabo una RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SEGUNDA REGIDURÍA, CORRESPONDIENTES A LA PLANILLA DE MORELIA, MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EL DÍA 1 DE JULIO DEL 2012;

Dentro de la cual en su resolutive segundo lo siguiente:

SEGUNDO. Se incluye al Comité Estatal del PRD en Michoacán para que inmediatamente integre la totalidad de la planilla de candidatas y candidatos, incluyendo en la misma, preferentemente, a quienes participaron en la elección ordinaria del 2011; a fin de que esta Comisión Política Nacional resuelva lo conducente.

En cumplimiento de lo anterior, el Comité Ejecutivo Estatal en su VIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2012, DOS MIL DOCE, declarándose quórum legal resuelve dentro del apartado tercero de acuerdos lo siguiente:

TERCERO. Se aprueba por unanimidad que se notifique a quienes fueron candidatos a regidores en el proceso del 13 noviembre, para efecto de que se les dé un término de 48 horas para que presenten un documento a este Comité, de si aceptan o no aceptan integrar la planilla, en dado caso de que acepten, hagan llegar su documentación correspondiente para el registro, si no presentan el documento dentro de las 48 horas se entiende que no tienen interés y se faculta al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal designe en los espacios que queden vacantes por cubrir, así como que haga las negociaciones correspondientes en dado caso de que pueda aterrizar una candidatura común con los partido del Movimiento Ciudadano y el PT.

Como ya fue señalado en el apartado de antecedentes y hechos de la presente demanda, se me giró oficio para solicitar MI ACEPTACIÓN A INTEGRAR LA PLANILLA, RESPONDIENDO POR OFICIO EN SENTIDO AFIRMATIVO, ADEMÁS DE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REGISTRO.

Sin embargo, sin fundar y fundamentar la razón, ME ELIMINAN DE LA PLANILLA, ÚNICAMENTE REGISTRAN A LO QUE FUE MI SUPLENTE, Y EN MI LUGAR REGISTRAN AL C. FERNANDO OROZCO MIRANDA, miembro del Partido de la Revolución Democrática y Diputado Local Suplente, tal y como consta en los archivos del órgano electoral de Michoacán.

Planilla que no cumple con LOS REQUISITOS DE PARIDAD Y DE ACCIONES AFIRMATIVAS QUE SEÑALA EL ESTATUTO, lo anterior se demuestra al observar la primer fórmula, concordado con el artículo 8º del Estatuto, el cual en sus incisos e) y h) establecen el derechos a la paridad, garantizando que en todas las formulas participen candidatos con la misma acción afirmativa. La discriminación de género ha sido tutelada en diversas resoluciones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo en la siguiente que señala:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNERO PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. (Se transcribe).

Que en el caso concreto, se observa que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no cuenta con facultades para intervenir en impugnaciones relativas a los conflictos de los militantes de los partidos políticos, sin embargo, en éste asunto, se desprenden violaciones a la Constitución Federal, y a derechos humanos, derivadas de acciones y omisiones de entidades de interés público, así como de omisiones del órgano administrativo electoral, por lo que se debe resolver atendiendo al principio *pro homine*, garantizado en la Constitución Federal...”

SEXTO. Estudio de fondo. En principio, cabe recordar que conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, consultables respectivamente, en las páginas 118, 119, 382 y 383, del tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación para que, de su correcta comprensión pueda determinar con exactitud la intención del promovente y

desprender los agravios esgrimidos, lo que es acorde además al contenido del artículo 1° constitucional.

Así, el análisis integral de la demanda interpuesta por Bárbara Gabriela Ramírez Pedraza, permite advertir con claridad que su pretensión concreta consiste en que *se modifique el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para la elección extraordinaria a celebrarse el próximo primero de julio, para el efecto de que se le incluya como candidata propietaria de la primera regiduría, espacio del que dice, fue ilegalmente despojada en contravención a su derecho fundamental a ser votada y acceder a un cargo público.*

Los agravios que hace valer la recurrente son los siguientes:

I. La responsable omitió verificar el cumplimiento del procedimiento y de los estatutos de las entidades de interés público, así como el acuerdo de los Comités Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática para la selección de candidatos, lo que dice, es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales y 8°, incisos e) y h), del Estatuto del propio partido, ya que *sin fundar ni motivar la razón, fue eliminada de la lista de candidatos que integran la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.*

II. El acto impugnado es violatorio además del estatuto y procedimiento interno aprobado en el Partido de la Revolución Democrática, garantizado en el artículo 153, fracción IV, inciso c), del Código Electoral, porque afirma, no obstante que el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político determinó que para la integración de la precitada planilla se les diera preferencia a quienes participaron en la elección ordinaria del pasado mes de noviembre, y que la impetrante cumplía tanto éste, como los demás requisitos exigidos, *ilegalmente se le excluyó, registrando como candidato a primer regidor al ciudadano Fernando Orozco Miranda*, lo que en su opinión atenta contra la garantía de paridad de género, debido proceso, y su derecho fundamental a ser votada, por lo que solicita se resuelva en atención al principio *pro homine*, garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Devienen inoperantes los anteriores motivos de disenso.

En efecto, la pretensión concreta de la recurrente consiste, como se ha dicho, en que se modifique el acto impugnado, para el efecto de que se le incluya como candidata a primera regidora en la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, puesto que, desde su perspectiva, indebidamente fue excluida de dicha lista por el primero de los institutos políticos referidos, no obstante que cumplió con las condiciones para ser postulada.

Lo anterior evidencia que, no obstante que destacadamente se combate un acto de autoridad –el registro de la planilla-, lo que subyace a la misma es la intención de que se deje sin efectos una cuestión intrapartidaria, en la que se decidió registrar como

candidato a primer regidor al ciudadano Fernando Orozco Miranda y no a la ahora accionante, designación que dicho sea de paso, se desconoce cómo se llevó a cabo, habida cuenta que no obstante que se requirió al Partido de la Revolución Democrática para que remitiera a este Tribunal las constancias atinentes a dicho proceso de selección, omitió dar cumplimiento.

De ahí lo inoperante de los agravios, toda vez que, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de violaciones a los derechos político-electorales con motivo de los procesos de selección de candidatos al interior de los institutos políticos, son precisamente los actos del partido que se estimen violatorios de tales derechos los que deben ser objeto de impugnación en el juicio ciudadano, para lo cual deben agotarse previamente las instancias internas o acudir *per saltum* en cualquiera de las situaciones en que así se justifique.

Lo anterior no implica que en ningún supuesto pueda impugnarse el registro de una candidatura aduciendo violaciones intrapartidarias, pues como es sabido, en determinadas circunstancias y de manera extraordinaria llega a presentarse el caso en que las violaciones cometidas en un proceso interno de selección de candidato pueden hacerse valer conjuntamente con el medio de impugnación que se presente en contra del acuerdo de la autoridad electoral que resuelve sobre el registro, y no de forma directa respecto de los actos del partido, cuando éstas surjan o se adviertan de último momento, escenario en el cual, para garantizar plenamente el derecho de defensa del inconforme, es admisible que sean controvertidas.

Al respecto, este Tribunal en diversos precedentes¹ ha sostenido que el acto de la autoridad administrativa electoral, relativo al registro de candidatos, generalmente puede ser combatido por vicios propios, o bien, de forma extraordinaria, en vía de agravio cuando se aduzcan violaciones del partido y de la autoridad; esto es, que además de los vicios propios, se hagan valer irregularidades internas como *que se altere el orden de la lista de miembros de un ayuntamiento o se registre a ciudadanos que no resultaron electos en el proceso interno*, caso en el cual están estrechamente vinculados, de tal manera que no es posible escindir el análisis de los vicios propios del acto y las violaciones del partido, lo que no acontece en la especie.

Se sostiene de ese modo, porque se insiste, los argumentos que expresa Bárbara Gabriela Ramírez Pedraza no se dirigen a cuestionar de forma directa el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por vicios propios, sino más bien a controvertir una cuestión intrapartidaria, como lo es la integración de la planilla de candidatos postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, toda vez que la modificación del acto reclamado que solicita, la hace depender específicamente de la indebida exclusión de que dice fue objeto por parte de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, o su no inclusión, y la designación del candidato a primer regidor, sin que ello actualice una situación extraordinaria que deba analizarse a través de la impugnación al acuerdo de la responsable, porque se insiste, no se advierte que la reclamación del acto partidista, a través del registro, se

¹ Por ejemplo al resolver los expedientes TEEM-RAP-036/2011 y TEEM-RAP-038/2011 acumulados, TEEM-RAP-040/2011, TEEM-RAP-041/2011 y TEEM-RAP-042/2011.

ubique en algún supuesto de excepción en virtud del cual pueda anularse, porque no se observa que dicha impugnación esté estrechamente vinculada con la resolución de la autoridad (acuerdo de registro), ya que la propia actora reconoce que *no fue designada* y, por tanto, no existía la posibilidad de que pudiera ser registrada mediante el supuesto ordinario.

Y es que por la forma en que se encuentra estructurada la cadena impugnativa tratándose de derechos político-electorales al interior de los institutos políticos, lo que debe combatirse, como ya se precisó, es el acto del partido político a través del medio de defensa intrapartidario que corresponda, o bien, cuando así proceda, *per saltum* vía Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para el efecto de que, de ser el caso, se restituya a la impetrante en el goce de sus derechos violados, por lo que de estimar lo contrario, incluso se correría el riesgo del dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, no es de acogerse la pretensión de la accionante, máxime si se tiene en cuenta que la actuación de las autoridades electorales se rige por el principio de buena fe, entendiéndose que también los institutos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de ésta, por lo tanto, si como se hace constar en el acto impugnado, con la revisión que la autoridad administrativa electoral hizo de la documentación allegada a la solicitud de registro presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, constató que se cumplían los requisitos exigidos por la normativa de la materia para contender como candidatos, entre otros, a regidores, y en su caso ejercer el cargo, es claro que el registro impugnado se apegó a derecho,

acto que se insiste, no se combate por vicios propios, sino que la ilegalidad que se le atribuye se hace depender de infracciones cometidas, a decir de la apelante, por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, -su indebida exclusión de la planilla y la designación de Fernando Orozco Miranda en su lugar-, que como se dijo, no son cuestiones que se encuentren íntimamente vinculadas con el aludido registro, en cuyo caso, de manera extraordinaria podría impugnarse conjuntamente, porque no se alega una alteración en la integración de la planilla o que se haya registrado a un ciudadano que no resultó electo en el proceso interno; de ahí que se insista en la inoperancia de los agravios.

Lo anterior no implica que se le niegue a la accionante el acceso a la justicia, toda vez que, como consta en autos, hizo valer ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del referido instituto político, un medio de defensa intrapartidario, identificado con la clave **INC/MICH/536/2012**, en contra de la designación del ciudadano Fernando Orozco Miranda como candidato a la primera regiduría, en la planilla conformada para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, a celebrarse el próximo primero de julio, en contra de cuya determinación puede hacer valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, a través del cual sería factible alcanzar su pretensión, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones precisadas, se considera innecesario abordar el análisis de los restantes argumentos vertidos por la recurrente.

Ante lo inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral extraordinario del año dos mil doce*”.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y terceros interesados; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:17 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, y la que antecede forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-028/2012, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del ocho de junio de dos mil doce, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral extraordinario del año dos mil doce”; aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial el doce de mayo de dos mil doce, la cual consta de veinticinco fojas, incluida la presente. Conste.-----